



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: SENTENCIA - ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 110014003-061-**2020-00393**-00
Accionante: JENNY PAOLA BARATTO AGUILAR
Accionada: RECUPERAR S.A.S.
Vinculadas: MINISTERIO DEL TRABAJO y FAMISANAR EPS

Bogotá D.C., Diez (10) de Julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la actuación de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

La accionante manifestó que considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos en que la accionante sustenta sus pretensiones son los que a continuación se resumen:

1.- Señaló que el 12 de noviembre de 2019, firmo contrato de trabajo por el término de seis (6) meses con la sociedad RECUPERAR S.A.S., es decir, tenía fecha de finalización el día 11 de mayo de 2020.

2.- Relató que a raíz de un atraco del que fue víctima el 15 de febrero del año que avanza en donde sufrió múltiples lesiones y conforme a la atención del galeno, le fue inmovilizada la mano izquierda con férula para luego ser sometida a una cirugía que devino en una restricción de no uso de dicho miembro hasta nueva orden por parte del medio ortopedista, siéndole otorgada una incapacidad de 30 días a partir de su intervención (25 de febrero hogaño).

3.- Sostuvo que el día 21 de marzo de este año tuvo cita con su ortopedista quien le expidió una nueva incapacidad por 21 días y le impartió órdenes para terapias y recomendaciones laborales. El 20 de marzo en cita con la fisioterapeuta le diagnosticaron *“deficiencia funcionalartrocinematica moderada con restricción para la participación de sus abc (actividades básicas cotidianas) y actividad laboral que impliquen actividad repetitiva y o sostenida con o sin esfuerzo en miembro superior”* disponiendo 8 terapias a iniciar el 1 de abril.

4. Indicó que en cita de control celebrada el 7 de abril, el médico especialista le manifestó que aún padecía de *"HIPOTROFIA DE INTEROSEOS, MOVILIDAD DE LOS DEDOS DE LA MANO DISMINUIDOS"*, por lo que expidió recomendaciones laborales para el desempeño de su trabajo.

5.- Arguyo que ante la gravedad de sus patologías estuvo incapacitada de manera ininterrumpida hasta el 11 de abril, reintegrándose a labores por temor a no perder su trabajo, más aun cuando el día 7 del mismo mes y año, recibió un correo de parte de la jefe de negocios en donde le indicaba que debía firmar la respectiva carta de preaviso de terminación de su vínculo contractual con la accionada.

6.- Preciso, que el día 11 de mayo se reunió con otro jefe, quien le indicó que hasta esa data trabajaba y que debía hacer entrega de su puesto para acceder al respectivo paz y salvo, resaltando que ya le fue cancelada la liquidación de su contrato.

7.- Resalto que a la fecha aún se encuentra en tratamiento para el manejo de sus patologías con la EPS Famisanar, teniendo pendiente de que le realicen 7 sesiones de terapias física de mano de las 15 ordenadas por su médico tratante y teniendo programada cita de control con el ortopedista para el mes de julio.

8.- Considera que el hecho de haberle notificado el preaviso de su desvinculación por correo electrónico y aún estando incapacitada y, luego haberle terminado su contrato aun estando en tratamiento, va en contra vía de la ley dada su debilidad manifiesta y estabilidad laboral reforzada por su estado de salud además de que su situación debía preverse por parte de la accionada a quien no se le exime del proceso administrativo para la verificación y prorrogación del término del contrato que como consecuencial de la eventualidad se configura.

9.- Adujo, que su mínimo vital se encuentra afectado al encontrarse sin seguridad social, debiendo pagar mensualmente servicios públicos, transportes, alimentos suyos y de su núcleo familiar, sin que a la fecha pueda satisfacer las necesidades de su hogar entre otras circunstancias personales que devela.

10.- Concluyo indicando que dada la limitación funcional de su mano izquierda, le ha sido imposible conseguir un nuevo empleo, más aun considerando que se encuentra en tratamiento de varias patologías graves que requieren ser tratadas prioritariamente.

III. PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae a que por esta vía se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida, y como consecuencia de lo anterior, se le conceda beneficio de estabilidad aboral reforzada y ordenar a RECUPERAR S.A.S. que proceda, dentro del término que ordene el Despacho, a reintegrarla sin solución de continuidad, a un cargo equivalente o de superior jerarquía al que venía desempeñando, bajo la modalidad contractual de trabajo a término fijo y con el pago retroactivo de todas sus prestaciones sociales dejadas

de percibir desde su retiro y hasta el día en que vuelva a labores y ponga al día el pago de aportes a salud.

IV. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia¹.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 3 de Julio de 2020 se admitió la acción, vinculándose a la actuación al MINISTERIO DE TRABAJO y a la EPS FAMISANAR, ordenándose así oficiar a la accionada y a las entidades vinculadas para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, así como para que exteriorizaran lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada, quienes dentro del término concedido se manifestaron, de manera resumida, de la siguiente manera.

5.1.- FAMISANAR EPS se pronunció a través de su Apoderado General indicando que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva en su contra en virtud a que es una persona jurídica totalmente diferente e independiente a la accionada RECUPERAR S.A.S., y no tiene, ni nunca ha tenido vínculo contractual alguno que se relacione con alguna actividad de carácter personal laboral o de servicios con la aquí accionante de lo que deviene en que exista una ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de esa empresa promotora de salud.

De otra parte, preciso que es la actual Entidad Prestadora de Servicios en Salud de la accionante, por lo que solo se puede referir a situaciones que guarden relación directa con el servicio de salud, sobre el cual indico que ha tenido continua prestación por encontrarse con afiliación vigente en el régimen CONTRIBUTIVO, habiéndosele autorizado y garantizado lo requerido, sin que en ningún momento haya incurrido en conductas dolosas y, aún, ni siquiera culposa, para omitir el deber legal y constitucional como EPS.

Conforme lo anterior, solicito su desvinculación del presente trámite constitucional.

5.2.- MINISTERIO DEL TRABAJO, Su Asesora de la Oficina Asesora Jurídica, alegó inicialmente en su defensa, la improcedencia de la acción de tutela

¹ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de Marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

en referencia contra el Ministerio por falta de legitimación en la causa por pasiva, lo cual sustenta en que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los accionantes y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de ese Ministerio, bien sea por acción u omisión, de la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado por el accionante.

Argumentó, que no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por lo tanto solicitó ser desvinculado de la presente acción al no ser la Entidad que presuntamente amenazó o vulneró algún derecho fundamental a la accionante y, no obstante haciendo a su vez alusión a apartes de precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, indicó, que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el pago de acreencias laborales, salvo que este de por medio la vulneración del mínimo vital de subsistencia de la accionante.

Adicional, hizo un recuento normativo y jurisprudencial respecto de la estabilidad laboral reforzada que contempla la Constitución Política en su artículo 53 como principio fundante de la normatividad laboral, y aplicable a todas las relaciones laborales (el cual se entenderá por economía procesal incorporado en su integridad al presente fallo) y realizó igualmente, una exposición acerca de las funciones de policía administrativa laboral que cumple bajo los parámetros establecidos en los artículos 485 y 486 del CST y demás otorgadas por normas que precisa, pronunciamiento bajo el cual indica no le es dable realizar juicios de valor para declarar los derechos de las partes o dirimir las controversias, función que señala es netamente jurisdiccional.

Expone como argumento defensivo, que la actora dispone de medio judicial ordinario de defensa ofrecido dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos y ello con base en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, haciendo notar que se encuentran previstos medios judiciales y procesales apropiados para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, pues así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo.

Conforme lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que afirma que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

5.3.- RECUPERAR S.A.S.: Su apoderado judicial se pronunció dentro del término otorgado indicando que en el sub-lite se presenta la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, pues entre el momento de interposición de la tutela y antes del fallo, se satisfizo por completo la pretensión objeto del amparo y así exteriorizó que el día sábado 4 de julio de los cursantes, remitió a la señora JENNY PAOLA BARATTO AGUILAR comunicación para que se hiciera presente en la sede ubicada en Bogotá para ser reintegrada a su puesto de trabajo, siéndole consignados los salarios dejados de percibir y reanudado su afiliación a la seguridad social y se han puesto al día los demás derechos laborales, razón por la cual considera que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

Luego, realiza pronunciamiento sobre los hechos en que se funda la demanda de tutela indicando que en su mayoría son ciertos o efectuando aclaración correspondiente y, respecto de las pretensiones expuso que al conocer presente acción y darse cuenta del error cometido al no prorrogar el contrato pactado a término fijo, procedió de manera inmediata a enmendar su yerro y organizó así el reintegro a labores de la accionante y la citó para que se presentara en la sede de la empresa en Bogotá en el término de la distancia y procedió al pago de los salarios dejados de percibir y a vincularla a la seguridad social además de restaurarle en su totalidad los derechos laborales.

Realiza informe requerido en este trámite acerca de la persona que dentro de esa entidad es la responsable de cumplir una eventual orden de tutela acorde a su organigrama y quien ostenta la representación legal e informando que la accionante Jenny Paola Baratto Aguilar desempeña el cargo de supervisora de contratos externos, quien tenía bajo su responsabilidad los servicios de aseo en los clientes Chevron Petroleum Company e Iglesia Carismática Cuadrangular. El jefe de la supervisora cuando supervisaba en Chevron y la iglesia carismática y acorde al modelo de negocio de la empresa accionada.

A manera de excepción alega "*LA BUENA FE DEL DEMANDADO*", porque en ningún momento se pretende dejar de pagar lo debido y conforme a su argumentación defensiva indica oponerse a las pretensiones y resultar improcedente la tutela por ya haberle sido restablecidos los derechos fundamentales invocados y no estar en riesgo en la actualidad, al habersele reintegrado a su trabajo y restaurado sus derechos laborales.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, si se presenta vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida que reclama la accionante, ó si contrario sensu ante la argumentación defensiva de la accionada y la actividad que afirmó desplegó durante el trámite de esta acción suprallegal, se configura la carencia de objeto por hecho superado en virtud al reintegro que dijo haberle efectuado el día sábado 4 de julio del año que avanza, con la consecuente orden de pago de salarios dejados de percibir y vinculación a seguridad social deprecada y demás garantías laborales.

VII. CONSIDERACIONES

7.1.- DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre el particular, es preciso señalar que la acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (CP art. 86), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, analizado tanto desde la perspectiva formal de su existencia, como desde la órbita material de su idoneidad y celeridad para brindar un amparo efectivo, pues se entiende que por regla general, todos los jueces de la República están investidos de autoridad para asegurar su protección. Este mandato ha sido identificado por la jurisprudencia como el principio

de subsidiaridad, cuyo propósito es el de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, en desarrollo de los principios de autonomía e independencia de la actividad judicial.

Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 Superior establece que, *"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"*. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, *"por el cual se reglamenta la acción de tutela"*, dispone en el artículo 6° que la misma no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales"*. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.

7.2.-SUBSIDIARIEDAD EN MATERIA LABORAL Y LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SALUD

Dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales (*competencia asignada a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa laboral, según el caso*). Como consecuencia, el máximo Tribunal en la jurisdicción Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación trabajador-empleador, como en el caso del reintegro laboral y/o el pago de prestaciones económicas.

Es así, que se encuentra ampliamente decantado el precedente jurisprudencial, de la *improcedencia general de la acción de tutela para resolver controversias frente actos administrativos, de connotación laboral, económica u otros que cuentan con su propio espacio ante los Jueces a quienes el legislador le ha encomendado conocer de aquella clase de asuntos, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela y porque para aquellas controversias suscitadas sobre reintegro laboral como es el caso traído a estudio, el legislador tiene previsto que ellos han de ser solucionados por medio de los recursos ordinarios, es decir existe autoridad judicial legalmente instituida para dirimir ese tipo de situaciones.*

En el anterior orden de ideas, se encuentra limitado al Juez de Tutela para invadir competencias que tienen su propio escenario, debido a que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza a un derecho fundamental, para que automáticamente se legitime su procedencia; lo que no implica que se deba desconocer la línea jurisprudencial que nuestra H. Corte Constitucional ha adoptado viable su procedencia de manera excepcional y con carácter transitorio, para aquellos eventos donde advierta necesidad de proteger a personas que ha calificado como *sujetos de especial protección constitucional*², para quienes en efecto, se ha fijado una protección laboral reforzada o en eventos que se advierte *la inminencia de un perjuicio irremediable* que justifique su trámite.

² Sujetos que, entre otras la sentencias de Tutela: T- 239 de 2016, T-167 de 2011 y T-178 de 2017 se ha indicado *"(...)se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza"* entre otros.

Al respecto, aquella forma excepcional, la Jurisprudencia ha entendido que este mecanismo constitucional es procedente cuando se trata de personas que se encuentran en *“circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada”*³.

Bajo el anterior contexto, la procedencia del amparo constitucional se evidencia por la necesidad de un mecanismo célere y expedito que permita dirimir esta clase de conflictos, en los cuales se vea inmerso un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de una persona con discapacidades físicas o de salud, es así nuestro máximo tribunal en la jurisdicción, ha expresado:

*“Si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión”*⁴

Sin perjuicio de lo anterior, dicha protección no surge de manera inmediata y sin limitaciones, puesto como lo ha dejado sentado ese Tribunal,

*“ la protección constitucional dependerá de: (i) que se establezca que el trabajador se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación. En estos casos, la jurisprudencia ha señalado que, establecida sumariamente la situación de debilidad, corresponde al empleador acreditar suficientemente la existencia de una causa justificada para dar por terminado el contrato.”*⁵

7.3. DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES

Por otro lado, en relación con la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de acreencias económicas, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que en principio este mecanismo constitucional es improcedente, pues le corresponde a la jurisdicción ordinaria, dirimir las controversias relativas a la reclamación de acreencias de orden laboral.

Sin embargo, esta Corporación ha establecido que cuando el no pago de las acreencias laborales vulnera o amenaza los derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital, la seguridad social, y/o la subsistencia del trabajador, la tutela

³ Sentencia T-400 de 2015

⁴ Sentencia T-041 de 2019

⁵ Sentencia T-188 de 2017

será procedente de manera excepcional, para la reclamación de aquellas prestaciones que constituyan la única fuente de sustento o recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.

En síntesis, el mecanismo constitucional solamente es procedente de manera excepcional para solicitar el reintegro del trabajador y el pago de acreencias económicas, pues en principio la jurisdicción laboral deberá ser la jurisdicción encargada de dirimir el conflicto suscitado. Así pues, el juez constitucional debe estar atento a la existencia de ciertos presupuestos facticos que le permitan interpretar si el mecanismo de amparo es el idóneo y efectivo para dirimir la controversia planteada en el caso concreto.

7.4. DE LA FIGURA DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado "carencia actual de objeto", se configura en los siguientes eventos⁶:

(i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;

(ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o

(iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

Respecto de la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un *daño consumado*, "en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos"⁷; mientras que si se trata de un *hecho superado* -lo cual también puede predicarse en relación con una *situación sobreviniente*- "no es perentorio para los jueces de instancia (...)incluir

⁶ Sentencia T-543 de 2017.

⁷ Sentencia T-170 de 2009.

en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda”⁸.

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna⁹.

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

VIII. CASO CONCRETO

Acorde al amparo invocado por la accionante, aquella pretende mediante esta acción constitucional, que la accionada sociedad RECUPERAR S.A.S. proceda reintegrarla sin solución de continuidad, a un cargo equivalente o de superior jerarquía al que venía desempeñando, bajo la modalidad contractual de trabajo a término fijo de 6 meses y con el pago retroactivo de todas sus prestaciones sociales dejadas de percibir desde su retiro y hasta el día en que vuelva a labores como garantizar aportes en salud.

Así pues, en lo que respecta al núcleo esencial de la presente acción, sin ahondar en argumentaciones o disquisiciones jurídicas, además de estimar como suficientes los temas abordados en párrafos precedentes, tenemos que para el caso dejado a conocimiento de esta dependencia judicial, se avizora que durante el trámite de la presente constitucional y conforme a las defensas formuladas, la empresa accionada no solo admitió un yerro de su parte en cuanto a la

⁸ *Ibíd.*

⁹ Sentencia T-423 de 2017

terminación del contrato de la que se dolió la accionante, sino que además mediante actividad que desplegó asevero haberlo enmendado y así dijo que realizó el reintegro efectivo de la trabajadora, ordenado el día sábado 4 de julio del año que avanza y emitir las consecuentes órdenes para el pago de los salarios dejados de percibir y reactivación en el sistema de seguridad social y que restableció los derechos supra legales que consideraba conculcados la quejosa constitucional y aunado a que satisfizo las pretensiones relacionadas en su escrito de tutela.

En este orden de ideas, prontamente se advierte que, con el acervo probatorio recaudado en sede de tutela, adicionado con las manifestaciones de la accionante en comunicación telefónica sostenida con el Oficial Mayor de este Despacho Judicial y lo cual se realizó a efecto de asegurar la prevalencia del derecho sustancial, aquella manifestó que para la data de levantar corroboración de información, estar laborando nuevamente, con lo cual es viable concluir de manera fehaciente que la actividad desarrollada por la RECUPERAR S.A.S. permite dar por zanjado el presente asunto por hecho superado, pues con el reintegro efectuado y su compromiso de salir a cumplir con los deberes como empleador frente a las demás a las demás pretensiones objeto de la tutela incoada, se superó la supuesta circunstancia que daba lugar a la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante y, por lo tanto, no se hace necesario que el Juez Constitucional profiera órdenes que no conducirían a la protección de ninguna garantía ya que las mismas dentro del trámite de ésta acción, ya fueron restablecidas, amén de que la señora JENNY PAOLA BARATTO AGUILAR es quien confirma que fue reintegrada laboralmente durante el trámite de esta instancia por la convocada, esto es, procedió conforme le correspondía para la salvaguarda de las garantías fundamentales alegadas de estabilidad laboral por razones de salud.

Corolario de lo anteriormente esbozado, podemos decir que la acción aquí estudiada se encuadra dentro de las hipótesis de la figura de HECHO SUPERADO, cuyo concepto se desarrolló en líneas precedentes de esta providencia, al ser incuestionable que en el expediente obra el soporte fehaciente de que lo perseguido por la tutelante ya se cumplió y el hecho vulnerador desapareció, se extinguió el objeto actual del pronunciamiento en tal sentido y se cumplió la obligación legal que le correspondía a la sociedad accionada y lo cual se produjo *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*¹⁰.

¹⁰ Sentencia T- 170 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Con fundamento y apoyo en lo dicho, que se estima como suficientes las razones para emitir el fallo, se denegará el amparo tutelar deprecado, habida cuenta que para el presente caso se configuró hecho superado por carencia actual de objeto y por lo cual, con base en los considerandos expuesto, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por hecho superado el amparo de tutela formulado por JENNY PAOLA BARATTO AGUILAR, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más expedita, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: INDICAR a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el artículo 31 ibídem.

CUARTO: REMITIR por Secretaría en su oportunidad y teniendo en cuenta pautas en virtud de la coyuntura actual que registras el país y que es de público conocimiento, el expediente (físico o digital) a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ